



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110014088040202300083

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **SANDRA PACHECO MONSALVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.961.762, en calidad de agente oficiosa de su señora madre **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.710.756, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

La señora **SANDRA PACHECO MONSALVO**, en calidad de agente oficiosa de su señora madre de 74 años, la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**, acude a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida presuntamente conculcados por **CAPITAL SALUD EPS-S**, ante la falta de atención médica a los diferentes servicios de salud ordenados y que requiere para la cirugía de mano para tratar “*Fractura de muñeca izquierda con desviación radial de la muñeca*” y otras patologías, que le fueron diagnosticadas, después de un mal procedimiento médico que, en un principio dice, se le practicó en HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR el 15 de agosto de 2022, por parte de la ortopedista al realizar “*Reducción de Fractura Mano Izquierda*” y que al parecer no era ese el procedimiento a seguir.

Agrega la agente oficiosa que su progenitora se ha visto perjudicada en su condición anímica y situación económica debido a que su estado de salud le impide laborar, sumado a que no se ha prestado el servicio de salud, que incluso solicitó mediante derecho de petición por medio de la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS, y que no ha sido contestado.

Con fundamento en lo anterior, solicita que, en protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a **CAPITAL SALUD EPS-S** le brinde a la señora **MONSALVO FONTALVO** la atención médica integral de Mano, programación prioritaria y de las citas médicas por los especialistas para la programación de la cirugía.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida el día 21 de abril de 2023 y se vinculó al gerente, representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, o quien haga sus veces, de para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda de amparo; se vinculó de manera oficiosa a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**

ESE y se requirió a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que informe sobre la queja presentada por la parte actora, así como a los Dres. **ÁLVARO HERNÁN VÁSQUEZ** y **JAVIER ANDRÉS MENJURA ESPITIA**, adscritos a la Subred Integrada de Servicios DeSalud Norte ESE, para que se sirvan informar el estado actual y condición médica de la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**.

2.3. Contestación.

2.3.1. CAPITAL SALUD EPS-S.

El apoderado especial de la EPS, Jairo Augusto Quintana Riveros, señala que la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO** se encuentra afiliada al sistema General de Salud en el régimen Subsidiado, con varias patologías, entre ellas, Otras Osteoporosis, con fractura patológica, el cual solicita radiografía de tórax, rodilla, terapias físicas, consulta por cirugía de Mano; que conforme el reporte de Auditoría Médica, área mediante la cual se establece comunicación con la accionante para verificar el motivo de su requerimiento, quien especifica que lo “requerido” es cita con anestesiología.

Siendo así, señala que la cita con anestesiología está incluida en el PGP (Pago Global Prospectivo), plan elaborado para evitar tramitologías y solo resta que la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, entidad contratada de la prestación del servicio, proceda a su programación inmediata, elucidando que la prestación de los servicios de salud está a cargo exclusivamente de las prestadoras de salud de acuerdo con su disponibilidad de agenda y su autonomía administrativa (Circular Externa Número 000013 del 15 de septiembre de 2016).

De tal manera que, siendo su representada la encargada de administrar los planes de beneficios que deben garantizar una red de prestadores, alude que es necesario que se vincule a la SUB-RED NORTE a la presente actuación. Además, solicitó a esa IPS que informe sobre la materialización de los servicios de salud de la agenciada mediante correo electrónico que visualiza en estas diligencias.

Frente al tratamiento integral, recalca que de acuerdo a los recientes pronunciamientos normativos (Resolución 2808 de 2022) no es viable esta pretensión por cuanto los servicios de salud financiados por la UPC son servicios integrales y de conceder un tratamiento integral se presta a malas interpretaciones de los usuarios, por si desea de incluir en sus requerimientos futuros, prestaciones que no corresponden a la financiación UPC ni del ámbito de la salud, sobre todo que la atención clínica que no pertenece al PBS se prescribe ahora a través de la plataforma MIPRES con base en la autonomía de los médicos. En el presente caso la EPS le ha garantizado la atención médica a la agenciada, sin interponer barrera alguna o negarle los servicios de salud que ha necesitado, amen que no es dable que se protejan derechos futuros inciertos, como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional.

Con base en lo manifestado, solicita al Despacho se denieguen las pretensiones contra la CAPITAL SALUD EPS-S por cuanto la actuación ha sido legítima sin vulnerar derecho fundamental alguno a la parte actora, así como el tratamiento integral deprecado.

Dando alcance a la anterior contestación, posteriormente informa que la cita con la especialidad de Anestesiología, según lo requerido por la accionante conforme lo reportado por la SUB-RED NORTE se programó para el día 2 de mayo de 2023, cita que informó a la accionante con los datos de fecha hora lugar y profesional que la atendería y quien confirma su asistencia. Allega el pantallazo de la comunicación vía correo electrónico de la cita.

2.3.2. SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

Mónica Etelmira González Montes, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, resalta la responsabilidad de las EPS en garantizar los servicios de salud, precisando frente a la demanda de tutela que en comunicación con la usuaria precisó que requiere consulta de cirugía de mano, y es así como el 24 de abril fue atendida en el Hospital Simón Bolívar y que está atenta por si se requiere de otro servicio clínico, previa autorización de la EPS. Agrega que no tiene en su competencia la entrega de medicamentos y que es deber de la EPS se garantice suministro con la institución correspondiente donde se debe dirigir la accionante.

En tal sentido, aduce que la entidad ha brindado la atención médica requerida, dentro el marco del Sistema de Seguridad Social, por lo que solicita la desvinculación de la Sub-Red de servicios de Salud Norte de la presente acción constitucional.

2.3.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Subdirectora Técnico Judicial, CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, frente al requerimiento del Despacho señala las gestiones administrativas adelantadas frente a la presunta omisión en el servicio de salud presentadas (PQRD 20222100010950022 de fecha 09/09/2022), de la cual se dio traslado a la EPS vigilada, y de quien se obtuvo la respuesta dirigida a la accionante (allega copia del escrito), donde le informaba la programación de los servicios que requirió la accionante y las respectivas notificaciones.

Por lo expuesto, sostiene que adelantó las acciones administrativas correspondientes, amén que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Salud. De otro lado menciona la protección especial del derecho de las personas de la tercera edad y de la continuidad en el servicio de salud. Sin perjuicio de lo anterior razón aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en ese sentido, solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por parte de los Dres. ÁLVARO HERNÁN VÁSQUEZ y JAVIER ANDRÉS MENJURA ESPITIA, adscritos a la subred integrada de Servicio de Salud Norte ESE a los que se requirió a través de esta Sub-Red, a la fecha se han mantenido en silencio sin pronunciarse al respecto

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo

normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una empresa de carácter particular que prestan el servicio público de salud.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde determinar si **CAPITAL SALUD EPS-S** y/o la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, vulneran los derechos fundamentales invocados por **SANDRA PACHECO MONSALVO** a favor de su progenitora, la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**, ante la falta atención médica para la programación de citas médicas con los especialistas para la cirugía de mano que requiere con ocasión al diagnóstico de “*Fractura de muñeca izquierda con desviación radial de la muñeca*”, emitido desde el año 2022.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

En relación a las garantías constitucional que alega la accionante como vulneradas, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.² Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En el mismo sentido, bajo la misma óptica de garantizar el bienestar máximo al individuo, ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*.³

En este contexto también fue sancionada la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, norma que consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Así, el artículo 2 de esta ley dispuso que el goce de este derecho comprende *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y*

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: *“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-760 de 2008.

con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Asimismo, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, -como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)-, la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados, *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*⁴

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en primer lugar, con relación a la legitimación por activa en la causa, nótese que el artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, por cualquier persona que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, atendiendo los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa², y en este caso la señora Sandra Pacheco Monsalvo manifestó en la demanda de tutela tal calidad; la agenciada es su progenitora quien no se encuentra en condiciones de asumir su propia defensa en atención a su avanzada edad y su estado de salud, lo que la faculta y la legítima para actuar en nombre y representación de su señora madre, cumpliéndose la legitimidad en la causa por activa. De otro lado, este trámite constitucional resulta procedente contra CAPITAL SALUD EPS-S, dado que se trata de una entidad que se encarga del aseguramiento y prestación de los servicios de salud y de la cual se depreca la presunta vulneración de los derechos invocados, por consiguiente, se verifica la legitimación por pasiva.

En punto al requisito de inmediatez, se tiene que cumple con el mismo, toda vez que, desde el hecho vulnerador, atención oportuna de los servicios de salud que conforme a las pruebas aportadas se encuentra entre otras la valoración por cirugía de mano emitida el 16 de marzo de 2023 por el médico tratante, y que aún no se ha llevado a cabo como hecho vulnerador de sus derechos y hasta la presentación de la actuación constitucional, han transcurrido menos de 2 meses, tiempo que se considera razonable. En relación con el requisito de subsidiariedad, valga señalar que en el presente trámite se pudo determinar que la agenciada acudió incluso por intermedio de la Supersalud para que la EPS le brindara la atención en salud que requiere, este no se ha materializado, circunstancia que hace idóneo la tutela como mecanismo idóneo para la protección de sus derechos. Además, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dicho por la Corte Constitucional⁵ en múltiples pronunciamientos, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud.

3.4 Caso en concreto

En el asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que la señora SANDRA PACHECO MONSALVO, en calidad de agente oficiosa de su progenitora, señora DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO, solicita por este

⁴ Sentencia T-018 de 2008.

⁵ Sentencia SU-508 de 2020

mecanismo de amparo que se ordene la atención médica oportuna y celeridad para la cita con los especialistas conforme las ordenes médicas emitidas para que se proceda a la programación y/o realización de la cirugía de mano que requiere la agenciada para tratar “*Fractura de muñeca izquierda con desviación radial de la muñeca*”, dictaminada desde el año 2022, después de un mal procedimiento practicado. Es de precisar que de las pruebas aportadas de los servicios de salud que alude la agenciada se verifica la orden para valoración para cirugía de mano de fecha 16 de marzo de 2023.

Por su parte, la accionada CAPITAL SALUD EPS-S sostiene que en su tarea de verificar la atención en salud que requiere la agenciada por parte de Auditoria Médica se estableció comunicación con la accionante, quien especifica que lo “*requerido es cita con anestesiología*”, por tanto, una vez requerida la IPS contratada para prestar los servicios de salud, en este caso la Sub Red de Servicios de Salud Norte ESE, comunicó que la cita con la especialidad de anestesiología se había programado para el 2 de mayo de 2023, de lo cual se le informó la señora DUVIS MONSALVO con los datos de la consulta y quien estuvo conforme y manifestó su asistencia, como se verifica de la imagen de la comunicación electrónica que allegó la IPS.

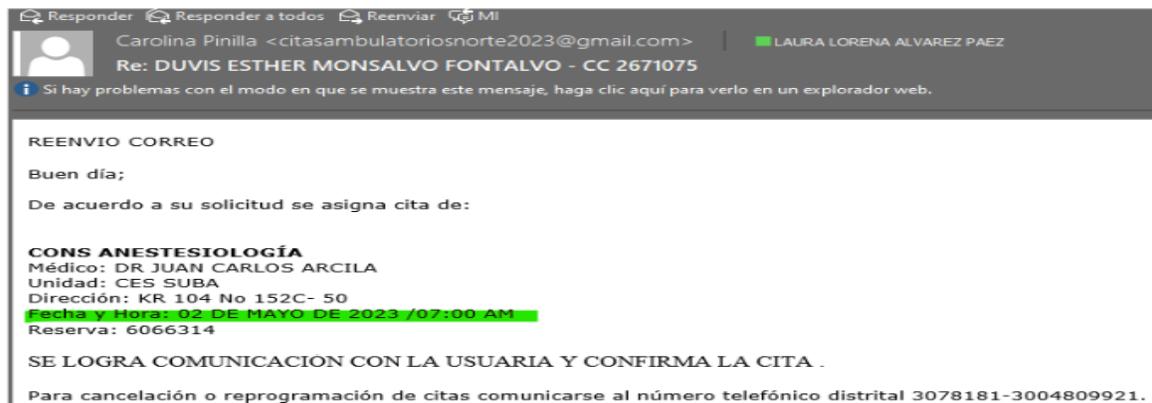
A su turno, la vinculada SUB-RED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, responde que la usuaria requiere consulta de cirugía de mano, de acuerdo con la comunicación que sostuvo la Dirección de Hospitalización con la usuaria, siendo atendida el 24 de abril en el Hospital Simón Bolívar y que está atenta por si se requiere de otro servicio clínico previa autorización de la EPS.

Así las cosas, vemos que el servicio de salud que reclama la agente oficiosa a favor de su progenitora, si bien allega sendas órdenes medicas de febrero de 2023 incluso del año 2022, su requerimiento estaba dirigido a la consulta para valorización de cirugía de mano, y que se ratificó con la comunicación sostenida por la EPS con la señora DUVIS ESTER, cómo se verifica de la copia de la orden médica aportada

Formulario médico de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE. El formulario contiene los siguientes datos:

- Identificación: No. 26710756, Fecha: 16 de 03 de 2023, Unidad: Española.
- Impresión diagnóstica: Fractura Muñeca Izquierda.
- Servicio solicitado: Valoración por Cirugía de Mano.

Cita de valoración que se cumplió a cargo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, el 24 de abril de 2023, conforme historia clínica aportada por esa IPS. Además, por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, dando alcance a su respuesta inicial, se indicó que la cita con la especialidad de anestesiología se programó por la SUB-RED NORTE para el 2 de mayo de 2023, de lo cual fue debidamente comunicada la agenciada, quien confirmó su asistencia, como lo visualiza la comunicación electrónica que allega a la actuación.



En ese orden de ideas, se puede considerar que las entidades accionadas han cumplido con su deber para brindar la atención médica a la agenciada con ocasión a la fractura diagnosticada, siendo la consulta de valoración de cirugía lo que reclamaba la parte actora, y a su vez la asignación de cita con anestesiología; cumplimiento que fue confirmado mediante comunicación vía telefonía móvil que sostuvo el oficial Mayor del Despacho con la señora DUVIS ESTER⁶, quien corroboró que asistió a la cita el pasado de 2 de mayo y que esa consulta era el motivo de la presentación de la tutela, que junto con los exámenes con que cuenta solo está a la espera de la llamada para que le informen la fecha de la cirugía, por lo que frente a este aspecto se podría evidenciar una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, de la cirugía que hace alusión la agenciada no se cuenta con las gestiones propias por parte de la EPS accionada, la cual, en efecto, fue prescrita por el galeno tratante adscrito a la SUBRED DEL NORTE, en la cita de valoración que estaba pendiente y se efectuó en el pasado mes de abril, al registrarse en la historia clínica lo siguiente:

Ambulatoria/Externa - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
24/04/2023 11:20
CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE -
849501-3
CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE MUÑECA IZQUIERDA
TIEMPO QUIRURGICO: 4H
MATERIALES: PLACA DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE / INGERTO OSEO
CORTICOESPONJOSO / SUTURAS DE ANCLAJE 2.0
CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE MUÑECA IZQUIERDA
TIEMPO QUIRURGICO: 4H
MATERIALES: PLACA DE RADIO DISTAL DE ANGULO VARIABLE / INGERTO OSEO
CORTICOESPONJOSO / SUTURAS DE ANCLAJE 2.0
Estado: ORDENADO

De ahí que sea menester aclarar que, tanto la EPS como la IPS, sostuvieron comunicación con la agente oficiosa o la agenciada para determinar los servicios que estaban pendientes de programación, puesto que la pretensión de la demanda de tutela era imprecisa, al solicitar que: “Atención médica Integral por Cirugía de Mano, programación prioritaria y oportuna de citas médicas emitidas por el especialista de la EPS-S para programación de procedimiento quirúrgico”, y así mismo, le han brindado la atención que demandó en esas llamadas, como ocurrió con la cita de “anestesiología” en la SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; no obstante, ello hace parte de la pretensión final de la parte de actora que no es otra que se lleve a cabo la cirugía de mano que requiere para el tratamiento de la fractura de muñeca que le fue diagnosticada, para la cual no se cuenta con autorización pese a que ya fue ordenada, pues al igual que los servicios

⁶ [014CnstancaLlamadaTelefonica.pdf](#)

que hasta el momento le han brindado, estos se han dado en el transcurso de la presente acción, sin que se cuente para este momento con una fecha cierta para la realización de la misma.

Así mismo, el Máximo Tribunal Constitucional⁷ ha sido firme en sus diferentes pronunciamientos en punto a la continuidad de los servicios de salud en protección del derecho a la salud, al manifestar: *“Al analizar dicha comprobación fáctica, a pesar de estar ya autorizada la intervención quirúrgica y los procedimientos afines, para la Sala no deja de ser relevante que estas autorizaciones constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio, pero no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio a la señora, esto es, la realización de la cirugía a partir del criterio médico del próximo control, al que deberá asistir con todos los resultados de exámenes y terapias, oportunamente entregados por la EPS y las entidades responsables.”*

En ese orden de ideas, resulta necesaria la intervención del Juez de tutela, dado que al haber iniciado la agenciada un tratamiento para el manejo de su patología concluyó con orden para procedimiento quirúrgico, y que frente a los quebrantos de salud que sostiene la aquejan es necesario que el proceso médico iniciado continúe bajo las mejores condiciones de oportunidad y eficiencia y sin interrupciones, conforme lo dispuesto por los profesionales de la salud, resultando, así, cuestionable el proceder de las entidades de salud aquí implicadas al no efectuar prontamente las acciones para continuar los tramites y que sometieron a la paciente a una larga espera hasta que se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional para tal fin, debiendo en tal razón asumir la responsabilidad frente a las funciones que deben cumplirse dentro del sistema general de salud.

En esa medida, y con las pruebas aportadas y las anteriores manifestaciones resultan suficientes para que este estrado judicial conceda el amparo en punto a la realización de la Cirugía de mano ordenada por el profesional de la salud a la señora DUVIS ESTER, como ya se dejó visto en antelación, por lo que es deber de la EPS garantizar sin anteponer trámites de carácter administrativo que se conviertan en una barrera para la eficaz y oportuna prestación del procedimiento quirúrgico, máxime que se trata de una mujer de 74 años de edad, condición que lo hace merecedora de una protección especial por parte del Estado al pertenecer a la tercera edad.

En consecuencia, se ordenará a CAPITAL SALUD E.P.S-S que en un término de cinco (05) días proceda a la autorización y realización del procedimiento quirúrgico de consistente en *“CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE MUÑECA IZQUIERDA”*, ordenada por el especialista tratante para el manejo de la *“Fractura de muñeca izquierda con desviación radial de la muñeca”*, a la señora DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO, en una IPS adscrita a la red de prestadores de salud de la EPS idónea y con capacidad técnica y administrativa para la real prestación de los servicios reclamados y objeto de la presente tutela. En caso de

⁷ Sentencia T- 234 de 2013

que sea programado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE advertir que se debe proceder a su realización en el mismo término.

Finalmente, en punto al tratamiento integral, el Juzgado denegará esta pretensión, toda vez que no se avizora que la accionada EPS esté negando los demás servicios médicos, diferente al que se está concediendo el amparo, que requiere para el tratamiento de su diagnóstico, y mal podría entrar el Despacho a garantizar derechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y vida de la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**, vulnerados por **CAPITAL SALUD EPS-S**, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Gerente, o quien haga sus veces, de **CAPITAL SALUD EPS-S** que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a la realización del procedimiento quirúrgico de consistente en “*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE MUÑECA IZQUIERDA*”, ordenada por el especialista tratante para el manejo de la “*Fractura de muñeca izquierda con desviación radial de la muñeca*”, a la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**, en una IPS adscrita a la red de prestadores de salud de la EPS idónea y con capacidad técnica y administrativa para la real prestación de los servicios reclamados y objeto de la presente tutela.

TERCERO: ADVERTIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** que, en caso de designarse la realización de los servicios médicos amparados en este fallo, deberá proceder a su realización en el término otorgado en este fallo a la señora **DUVIS ESTER MONSALVO FONTALVO**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ